

VIEDMA, 5 de diciembre de 2025.

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas "**ASOCIACION BANCARIA S.E.B. C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO (AGENCIA DE RECAUDACION TRIBUTARIA) S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/CASACION**" (Expte N° VI-01397-C-2024), puestas a despacho para resolver; y

CONSIDERANDO:

Los señores Jueces Sergio Gustavo Ceci, Ricardo A. Apcarian, Sergio M. Barotto y la señora Jueza Liliana Laura Piccinini dijeron:

1. La Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de la Primera Circunscripción Judicial, mediante Sentencia Interlocutoria N° 2025-I-329 de fecha 05-09-25 rechazó in límine el recurso de casación interpuesto por la actora Asociación Bancaria S.E.B. contra la Sentencia N° 2025-I-253 de fecha 24-07-25, por considerar incumplido el recaudo de admisibilidad de existencia de sentencia definitiva y no advertir razones jurídicas idóneas que den lugar a alguna excepción en el marco de los arts. 251 y ccdtes. del CPCyC.

La decisión cuestionada había confirmado la Sentencia N° 2024-I-251 de fecha 17-12-24, mediante la cual el Juez de Primera Instancia declaró no habilitada la instancia -en los términos de los arts. 15 inc. c) de la Ley N° 5.106 y 96 de la Ley I N° 2.686 - por omisión de pago de la obligación tributaria.

Para así resolver, se basó en la vigencia de doctrina legal obligatoria de este Cuerpo que exige la necesidad de pago previo de la obligación tributaria para acceder a su control judicial -regla solve et repete- y que admite como única excepción la acreditación cabal de la imposibilidad real y efectiva de efectuar el pago.

2. La actora interpone recursos extraordinarios de inconstitucionalidad y casación. Funda su intento de acceder a esta instancia en los siguientes agravios:

a) Omisión de contemplar que mediante la acción de repetición se reclamaba la devolución de un importante saldo a favor en el impuesto sobre los ingresos brutos, razón por la cual no debió decretarse la inhabilitación de la instancia, en tanto la accionante detenta el carácter de acreedora y no deudora del Fisco.

b) Inconstitucionalidad de la exigencia del pago previo, por vulnerar los derechos

de defensa, al debido proceso, de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva.

c) Inconstitucionalidad de la regulación local del impuesto a los ingresos brutos, por apartarse de la exigencia de fin de lucro dispuesta por el art. 75 inc. 2 de la CN y art. 9 de la Ley 23.548 de Coparticipación Federal de Impuestos.

Aclara que en su caso existe ejercicio de la actividad de manera habitual, pero sin finalidad de lucro, dado que se trata de la actividad sindical. Cita jurisprudencia de la CSJN que declaró la inconstitucionalidad de normas impositivas provinciales por considerar que el art. 9 inc. B pto. 1 de la ley mencionada establece el propósito de lucro como un requisito al que deben ajustarse las legislaturas locales al definir el hecho imponible. Solicita se declare la inconstitucionalidad del art. 1 de la Ley I N° 1.301.

d) Omisión de considerar su carácter de asociación gremial, que por ende, tiene garantizada constitucionalmente (art. 41, inc. 5 CP) la actuación gratuita en los juicios. Considera que ello es mérito suficiente para apartarse del principio objetivo de la derrota e imponer las costas en el orden causado. Subsidiariamente, solicita se reduzcan los honorarios regulados al mínimo legal, a fin que guarden proporcionalidad y razonabilidad con el monto del proceso.

Mantiene, por último, la reserva del caso federal.

3. Mediante providencia de fecha 13-08-25, el Tribunal llama autos a resolver respecto a la admisibilidad del recurso, sin ordenar su previa sustanciación.

4. Realizado un exhaustivo análisis de las actuaciones, se advierte que la Cámara de origen ha omitido proveer tres presentaciones, que pueden tener incidencia en lo que este Cuerpo debe resolver actualmente, a saber: a) E0020, aclaratoria presentada con fecha 28-07-25 por la letrada María Lucrecia Rodrigo; b) E0023, aclaratoria presentada con fecha 14-08-25 por el letrado Hernán Gandur y c) E0024, aclaratoria presentada con fecha 11-09-25 también por el último letrado mencionado.

Respecto a la primera, se ordenó el pase de las actuaciones a resolver; a la segunda, se le indicó estar al estado de autos. Luego de lo cual, se dicta una nueva providencia de "autos a resolver" cuando se interpone el recurso de casación e inconstitucionalidad.

Ahora bien, cierto es que dicho planteo casatorio debió ser sustanciado y, en su caso, de advertir que el recurso de casación no era procedente, declarar su

inadmisibilidad por el incumplimiento de alguno de los requisitos previstos por el art. 252 CPCyC en lugar de decretar su rechazo in límine.

A ello cabe agregar que la sentencia referida, no hace mención del recurso de inconstitucionalidad y omite resolver respecto a los dos primeros pedidos de aclaratoria. Interpuesta la tercera petición, el Tribunal por intermedio de su Presidente efectúa el llamamiento de autos a resolver con fecha 23-09-25, sin que el expediente registre posteriores movimientos emitidos por ese organismo judicial.

Más allá que el relevo de actos procesales efectuados sería suficiente para ordenar la devolución de las actuaciones al Tribunal de mérito para el saneamiento de lo advertido, se observa también que nada se ha resuelto respecto al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la actora.

Respecto a tal omisión, cabe recordar que este Superior Tribunal de Justicia tiene dicho en forma reiterada que los organismos jurisdiccionales de grado deben extremar el cumplimiento del requisito de fundamentación en oportunidad de analizar la concesión o denegación de los remedios extraordinarios que por ante ellos se presenten en orden a la interpretación del art. 289 CPCyC (Se. 93/93 "Aquarone"; A. I. 168/93 "Monge"; Se. 19/96 "López de Velazco"; Se. 01/11 "Caparrós"; Se. 27/14 "Martínez Pérez"; Se. 29/20 "Lagarde"; A. I. 58/24 "Martínez").

Esa tarea no puede circunscribirse a la mera constatación del cumplimiento de los requisitos formales sino que el Tribunal anterior ha de ingresar, aunque sea liminarmente, a un estudio de una densidad mayor, dirigido a la evaluación de verosimilitud de los agravios en orden a la extraordinaria revisión de legalidad de los fallos, que el recurso de casación detenta por naturaleza. Sin embargo, no debe entenderse referida a la procedencia profunda en orden a los motivos esgrimidos, sino a un análisis en abstracto vinculado a las categorías generales que dan perfil a las causales de procedencia de estos recursos. (Cf. STJRNS1 Se. 78/07 "Osan", Se. 87/18 "Behm", entre otras).

En consecuencia, corresponde declarar la nulidad de la Sentencia Interlocutoria N° 2025-I-329 analizada y reenviar las actuaciones al Tribunal anterior, a fin que proceda, previa sustanciación, a dictar un nuevo pronunciamiento con atención de las aclaratorias interpuestas. ASI VOTAMOS.

La señora Jueza María Cecilia Criado dijo:

Atento a la coincidencia de los votos precedentes, ME ABSTENGO de emitir opinión (art. 38 L.O.).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Primero: Declarar la nulidad de la Sentencia Interlocutoria N° 2025-I-329 dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de la Primera Circunscripción Judicial, de fecha 05-09-25 y reenviar las actuaciones, a fin que proceda, previa sustanciación, a dictar un nuevo pronunciamiento con atención de las aclaratorias interpuestas.

Segundo: Sin costas (art. 62, segundo párrafo del CPCyC), atento al modo en que se resuelve la cuestión.

Tercero: Notificar en los términos del art. 120 del CPCyC y efectuar el cambio de radicación al organismo correspondiente.

Se deja constancia que la señora Jueza María Cecilia Criado no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia.